



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes a la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, calle de la Rua, 59.

OBISPADO DE SALAMANCA

CIRCULAR

Próximo el mes de Octubre, creemos oportuno recordar al venerable clero de la diócesis el más exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.^a Desde el primer día del próximo Octubre, hasta el 2 de Noviembre, se rezará, al menos, la tercera parte del Rosario, con la Letanía lauretana y la oración a San José, mandada por el inmortal Pontífice León XIII, de feliz recordación, en todas las iglesias parroquiales: en los anejos, sobre todo donde hubiere *Reservado*, el Párroco designará la persona que habrá de dirigir el rezo.

2.^a En las parroquias donde hubiere medios para mayor solemnidad que la ordinaria, facultamos para exponer el Santísimo durante el Rosario y dar con Él la bendición en la reserva. En las demás parroquias, por pobres que sean, se hará la exposición tan sólo en los días festivos de todo el mes.

3.^a En todas las parroquias de los pueblos se hará públicamente, con el mayor esplendor posible, la solemne procesión del Rosario en uno de los domingos de dicho mes. En la capital se organizará y partirá, como de antiguo viene haciéndose, del grandioso

templo conventual de San Esteban en la tarde del domingo, día 7, y a ella debe concurrir todo el clero de la ciudad, para lo cual los señores Párrocos avisarán oportunamente a los sacerdotes adscriptos a sus respectivas feligresías.

4.^a Para mayor fruto de las almas y estímulo de la piedad de los fieles que asisten al Santo Rosario en las iglesias parroquiales de la diócesis o en la de San Esteban de esta ciudad, concedemos cincuenta días de indulgencia por cada vez que asistan al rezo del Rosario; otros cincuenta por oír la plática o recibir la bendición al reservar el Santísimo.

Salamanca, 18 de Septiembre de 1917.

✠ EL OBISPO DE SALAMANCA.

Telegrama de Su Santidad

Al telegrama que el Excmo. Sr. Obispo elevó a nuestro Santísimo Padre Benedicto XV, con motivo del tercer aniversario de su Coronación, se ha dignado contestar Su Santidad, por medio del Emmo. señor Cardenal Secretario de Estado, con el siguiente despacho:

“Monseigneur l'Evêque de Salamanca (Espagne).

SS. Roma, 297-21-8-17 h.

Saint Père, agréant paternellement hommages et vœux. envoie de coeur Bénédiction Apostolique.—
Card. *Gasparri*.”

Santo Padre, agradeciendo paternalmente los homenajes y votos, envía cordial Bendición Apostólica.—
—Card. *Gasparri*.

VISITA PASTORAL

Desde el día 14 del mes próximo pasado, se halla nuestro Excmo. Prelado practicando la Santa Visita

Pastoral en los Arciprestazgos de Valdevilloria, Peñaranda y Valdejimena.

Todos los pueblos rivalizan en obsequiar al señor Obispo y en testimoniar a su Prelado acendrado afecto filial y santo respeto y veneración.

S. E. I. regresará, Dios mediante, a esta ciudad en los primeros días de este mes.

FIESTA DE LA RAZA

Nuestro Excmo. Sr. Obispo, secundando las gestiones de la benemérita "Unión Ibero-Americana", establecida en Madrid, recomienda con el mayor interés la celebración de la llamada "Fiesta de la Raza", en 12 de Octubre, en que las carabelas salidas de Palos de Moguer, impulsadas por la fe de la Reina Isabel y guiadas por el genio de Colón, arribaron a las costas trasatlánticas.

LOS GRADOS ACADEMICOS

EN EL

SEMINARIO PONTIFICIO DE SALAMANCA

La gracia especialísima de conferir grados académicos, no solamente a los alumnos diocesanos, sino también extradiocesanos, otorgada a favor de este Seminario Pontificio en 1907 por el Papa Pío X, de feliz memoria, ha sido benignamente prorrogada por Su Santidad Benedicto XV, según el Rescripto que a continuación se publica, recibido de la Sagrada Congregación de Seminarios por nuestro Rdmó. Prelado:

*Sacra Congregatio de Seminariis et Studiorum
Universitatibus*

BEATISSIME PATER:

Episcopus Salmantinus demisse postulat pro suo Pont. Seminario facultatem conferendi gradus academicos non solum dioecesanis sed etiam quibuscumque ex Hispania alumnis qui Salmantini Seminarii scholas

ad normam Constitutionum rite celebraverint. Quam facultatem Pius PP. X iam ad decennium concedere dignatus est, uti constat ex documento Secretariae Status sub die 26 Sept. 1907.

Quod Deus etc.

Die 4 Mens. Augusti 1917.

Sacra Congregatio de Seminariis et Studiorum Universitatibus, auctoritate a SSmo. D. N. Benedicto PP. XV benigne sibi tributa, perspectis peculiaribus omnino rerum adiunctis, Episcopi Salmantini precibus annuens, petitaе facultatis prorogationem ad aliud decennium concedit, servatis tamen omnibus quae, in Decreto prioris concessionis continentur, et insuper quae Leo PP. XIII solemniter decrevit praesertim in Enciclica *Aeterni Patris*, Pius PP. X Motu Proprio *Doctoris Angelici* die 29 Junii 1914 statuit, atque haec Sacra Congregatio, declaratione die 7 Martii 1916 data, mandavit. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

CAIETANUS CARD. BISLETI, *Praefectus*.

Locus ✠ Sigilli

I. ROSSINO, *Subst.*

S. CONGREGATIO DE SEMINARIIS ET DE STUDIORUM UNIVERSITATIBUS

De novo iuris canonici codice in scholis proponendo

Cum novum iuris canonici Codicem SS. D. N. Benedictus Pp. XV a die festo Pentecostes proximi anni millesimi nongentesimi duodevicesimi in universa latina Ecclesia vim habiturum esse edixerit, liquet ex eo ipso die Codicem fore authenticum et unicum iuris canonici fontem, proptereaque tum in disciplina Ecclesiae moderanda, tum in iudiciis et in scholis eo uno utendum esse. Quam sit igitur necessarium, clericis praesertim, Codicem probe nosse atque omnino habere perspectum, nemo est qui non videat.

Itaque Sacra haec Congregatio, ut in re tanti momenti rectae alumnorum institutioni pro officio suo

consulat, omnibus ac singulis studiorum Universitatibus et iuris canonici Lyceis quae, ad normam can. 256, § 1, eidem Sacrae Congregationi parent, praecipit ac mandat, ut in schola antehac *textus* aptissime nuncupata, in qua ius canonicum penitus copioseque praelegitur, ita in posterum eiusmodi disciplina tradatur, ut alumni, non modo Codicis sententia *synthetice* proposita, sed accurata quoque uniuscuiusque canonis *analysisi*, ad cognoscendum et intelligendum Codicem veluti manu ducantur: debent scilicet doctores iuri canonico tradendo, ipso Codicis ordine ac titulorum capitumque serie religiosissime servata, singulos canones diligenti explanatione interpretari. Iidem tamen magistri, ante quam dicere de aliquo instituto iuridico aggrediantur, apte exponant qui eius fuerit ortus, quae decursu temporis acciderint progressiones, mutationes ac vices, ut discipuli pleniorum iuris cognitionem assequantur.

Nulla ceterum, praeter Codicem, libro alumnos uti necesse erit; quodsi doctoribus placuerit eos unum aliquem adhibere librum, id sancte retinendum, ut non eius libri ordini ordo Codicis, sed huic ille aptetur et accommodetur.

Romae, ex aedibus S. Congregationis de Seminariis et Studiorum Universitatibus, die VII mensis Augusti anni MCMXVII.

CAIETANUS CARD. BISLETI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

Ioseph Rossino, *Substitutus*.

Sacra Poenitentiaria Apostolica

SECTIO DE INDULGENTIIS

DUBIA

Circa altaria privilegiata et missas in eis celebrandas

Propositis S. Poenitentiariae Apostolicae dubiis:

“1. An privilegium Altaris applicari possit pluribus defunctis, pro quibus Missa celebratur?”

“2. An recipi queant onera perpetua Missarum ad Altare privilegiatum celebrandarum?”

S. Tribunal, die 3 Iulii, anno 1917, respondendum censuit:

“Ad 1^m *Negative*, prout iam decisum fuit a S. Congregatione Indulgentiarum, decretis dierum 29 Februarii 1864 et 19 Iunii 1880.

“Ad 2^m Recipi possunt, dummodo numerus Missarum, tam fundatarum quam adventitiarum, sit talis, ut ei commode satisfieri possit.”

Et in audientia, subsignata die, infrascripto Cardinali Poenitentiario Maiori impertita, SSmus. D. N. D. Benedictus div. Prov. Pp. XV, has responsiones in omnibus approbavit, iussitque ut publici fierent iuris.

Datum Romae, in S. Poenitentiaria, die 6 Iulii 1917.

GULIELMUS CARD. VAN ROSSUM, *Poen. Maior.*

L. ✠ S.

F. Borgongini Duca, S. P., *Secretarius.*

ACTA OFFICIORUM

SECRETARIA STATUS

De praescriptis aliquorum codicis canonum

Episcopi aliive locorum Ordinarii complures a SSm. D. N. Benedicto Pp. XV demisse efflagitarunt ut, nulla interposita mora, vigere incipiant praescripta Codicis i. e. quae sequuntur:

- 1.º Canonis 859, § 2;
- 2.º Canonis 1108, § 3;
- 3.º Canonis 1247, § 1;
- 4.º Canonum 1250, 1251, 1252, 1253, 1254.

Beatissimus Pater, in audientia die 19 mensis Augusti infrascripto Cardinali data, relatas preces benigne excipiens, decrevit, praescripta canonum, de quibus supra, ex hoc ipso die vim habere; praetereaque, Motu proprio, concessit ut S. R. E. Cardinales iam nunc omnibus ac singulis fruantur privilegiis quae

can. 239, § 1, 240, 600, n. 3, 1189, 1401, eiusdem Codicis describuntur. Quae omnia promulgari iussit, contrariis quibuslibet minime obstantibus.

Ex aedibus Vaticanis die 20 mensis Augusti anni 1917.

P. CARD. GASPARRI, *a Secretis Status*.

Los Cánones citados en el precedente decreto son los siguientes:

CAN. 859

§ 2. Paschalis communio fiat a dominica Palmarum ad dominicam in albis; sed locorum Ordinariis fas est, si ita personarum ac locorum adiuncta exigant, hoc tempus etiam pro omnibus suis fidelibus anticipare, non tamen ante quartam diem dominicam Quadragesimae, vel prorogare, non tamen ultra festum sanctissimae Trinitatis.

CAN. 1108

§ 2. Solemnis tantum nuptiarum benedictio vetatur a prima dominica Adventus usque ad diem Nativitatis Domini inclusive, et a feria IV Cinerum usque ad dominicam Paschatis inclusive.

§ 3. Ordinarii tamen locorum possunt, salvis legibus liturgicis, etiam praedictis temporibus eam permittere ex iusta causa, monitis sponsis ut a nimia pompa abstineant.

CAN. 1247

§ 1. Dies festi sub praecepto in universa Ecclesia sunt tantum: Omnes et singuli dies dominici, festa Nativitatis, Circumcisionis, Epiphaniae, Ascensionis et sanctissimi Corporis Christi, Immaculatae Conceptionis et Assumptionis Almae Genitricis Dei Mariae, sancti Ioseph eius sponsi, Beatorum Petri et Pauli Apostolorum, Omnium denique Sanctorum.

CAN. 1250

Abstinentiae lex vetat carne iureque ex carne vesci, non autem ovis, lacticiniis et quibuslibet condimentis etiam ex adipe animalium.

CAN. 1251

§ 1. Lex ieiunii praescribit ut nonnisi unica per diem comestio fiat; sed non vetat aliquid cibi mane et vespere sumere, servata tamen circa ciborum quantitatem et qualitatem probata locorum consuetudine.

CAN. 1252

§ 1. Lex solius abstinentiae servanda est singulis sextis feriis.

§ 2. Lex abstinentiae simul et ieiunii servanda est feria quarta Cinerum, feriis sextis et sabbatis Quadragesimae et feriis Quatuor Temporum, pervigiliis Pentecostes, Deiparae in caelum assumptae, Omnium Sanctorum et Nativitatis Domini.

CAN. 1253

His canonibus nihil immutatur de indultis particularibus, de votis cuiuslibet personae physicae vel moralis, de constitutionibus ac regulis cuiusvis religionis vel instituti approbati sive virorum sive mulierum in communi viventium etiam sine votis.

CAN. 1254

§ 1. Abstinentiae lege tenentur omnes qui septimum aetatis annum expleverint.

§ 2. Lege jejunii adstringuntur omnes ab expleto vicesimo primo aetatis anno ad inceptum sexagesimum.

La Instrucción Catequística en el nuevo Código de Derecho Canónico

El capítulo primero del título XX del libro tercero trata de la instrucción catequística; comprende ocho cánones que son los siguientes:

Canon 1329

Deber propio y gravísimo, principalmente de los que tienen cura de almas, es procurar la instrucción catequística del pueblo cristiano:

1330

Debe el párroco:

1.º Todos los años, en determinados tiempos, por medio de la enseñanza durante varios días seguidos, preparar a los niños para que reciban debidamente los sacramentos de la penitencia y confirmación:

2.º Con especial inteligencia, principalmente en la cuaresma, si no hay inconveniente, instruir a los niños para que santamente reciban la primera comunión.

1331

Además de la instrucción de los niños a que se refiere el canon 1330, no omita el párroco instruir más extensa y perfectamente en el catecismo a los niños que últimamente recibieron la primera comunión.

1332

Debe además el párroco explicar el catecismo a los adultos en la forma acomodada a su inteligencia todos los domingos y fiestas de precepto en la hora que a su juicio sea mas apta para la asistencia del pueblo.

1333

§ 1 El párroco en la instrucción religiosa de los niños puede, y si está legítimamente impedido, debe servirse de los clérigos que vivan en la parroquia, y si es necesario, de los seglares piadosos, principalmente de los inscritos en la congregación de la doctrina cristiana u otra semejante erigida en la parroquia.

§ 2 Los presbíteros y demás clérigos que no estén legítimamente impedidos ayuden al párroco en esta santísima labor, hasta bajo las penas que ha de imponer el Ordinario.

1334

Si, a juicio del Ordinario del lugar, para la instrucción catequística del pueblo es necesaria la ayuda de los religiosos, aun los exentos, requeridos por el ordinario, los superiores religiosos están obligados, por sí o por sus súbditos religiosos, aunque sin detrimento de la disciplina regular, a procurar al pueblo dicha instrucción, principalmente en las iglesias propias.

1335

No sólo los padres y los que hacen sus veces, sino también los amos y padrinos tienen la obligación de procurar que todos sus súbditos y encomendados sean instruidos con la enseñanza catequística.

1336

Compete al ordinario del lugar ordenar en su diócesis cuanto afecte a la instrucción del pueblo en la doctrina cristiana: lo que hasta los religiosos exentos están obligados a observar cuando instruyan a los no exentos.

Circular del Arzobispo de Granada sobre el Congreso Catequístico

Habiéndose organizado en grande escala los trabajos preparatorios del Centenario que en esta capital se dispone en honor del P. Suárez, se ha visto la imposibilidad de persistir en el proyecto de celebrar en el presente año el Congreso Catequístico anunciado, por lo que los Rvdmos. Prelados y la Junta del mismo han determinado aplazarlo para el que viene, confiando en que con el favor de Dios habrán desaparecido los inconvenientes que ahora se ofrecen, y podrá continuarse la propaganda catequística tan brillantemente

sostenida en el grandioso certamen de Mondoñedo, que acaba de tener lugar.

Se agradecerá la difusión de estas noticias por los Boletines eclesiásticos y Revistas católicas.

Granada, 26 junio 1917.

EL ARZOBISPO

Sentencia del Tribunal Supremo sobre matrimonio ilegal

En la villa y Corte de Madrid a 14 de Febrero de 1917; en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto a nombre de... contra sentencia de la Audiencia de... pronunciada en causa por matrimonio ilegal:

Resultando que la indicada sentencia, dictada en 17 de Octubre último, contiene el siguiente

“Resultando probado que el procesado en estos autos... de nacionalidad española, católico y soltero, residiendo en la ciudad de... contrajo, previos los requisitos necesarios, en la Iglesia y parroquia de... de aquella... matrimonio canónico con la joven domiciliada allí, también soltera y católica... el 3 de Febrero de 1894, viviendo como consecuencia juntos y haciendo vida marital, y sin que hubiera sido declarado nulo e ineficaz ese matrimonio, y viviendo, como aun vive la..., el... se vino a..., y previa demostración no de hallarse disuelto en alguna manera ese matrimonio, sino de ser soltero, y ocultando la existencia de tal matrimonio, logró ser casado también canónicamente en 3 de... de 190... en la Iglesia parroquial de la... o... de esta ciudad de... con la mujer soltera... que procedió de buena fe, y en 1909 se incoó en el Tribunal eclesiástico de esta Diócesis expediente o pleito canónico en virtud de denuncia de la... dirigida al Ilustrísimo Señor Obispo de esta capital, en la que se daba conocimiento de que el... casado recientemente con la... era y es el verdadero y legítimo esposo de ella, de la..., y seguido por todos

sus trámites, terminó por sentencia del señor Provisor y Vicario general del Obispo, dictado el 31 de Octubre de 1913, en cuyo fallo se dice que, considerando válido y subsistente el primero de dichos matrimonios, se declara nulo y de ningún valor ni efecto el segundo, celebrado con la D.^a..., el cual sólo podía considerarse un concubinato adulterino y criminal contrario a las leyes eclesiásticas y civiles vigentes en España y ofensa a la moral pública y a las buenas costumbres, contra cuya sentencia se interpuso apelación por el... para ante el Metropolitano, y por no haberse personado, se dictó auto el 16 de Julio de 1916 por el M. I. señor Juez Metropolitano de... declarando firme, consentida y pasada en anterioridad de cosa juzgada la sentencia del Tribunal inferior.”

Resultando que dicho Tribunal condenó a..., como autor del delito de matrimonio ilegal definido en el artículo 486 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de ocho años y un día de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, al pago de las costas procesales, y a que dote a D.^a..., por vía de indemnización civil, en la cantidad de 3.000 pesetas:

Resultando que a nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.º y 3.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos:

1.º El artículo 486 del Código Penal por aplicación indebida, por ser indispensable, conforme a dicho precepto, para que exista el delito de matrimonio ilegal, que el primer matrimonio se haya contraído con arreglo a la legislación vigente cuando tuvo lugar, y según la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias de 19 de Diciembre de 1874, 20 de Enero de 1891, 27 de Octubre de 1890 y 16 de Noviembre de 1905, que los dos matrimonios celebrados sean iguales en formalidades y ritualidad, y por consiguiente, en efectos jurídicos; pues si no concurre este requisito, no existe el delito de bigamia, y, según la legislación Mejicana, única forma de adquirir estado civil

por el matrimonio, es el intervenido por las Autoridades del orden civil, y por eso, el matrimonio canónico celebrado sin la concurrencia del civil, no es más que un sacramento que carece de eficacia jurídica, al extremo de que la mejicana casada tan sólo canónicamente tras de no tener consideración de cónyuge con los derechos y deberes de ese estado, puede casarse nuevamente, y no existiendo más que un solo matrimonio, el segundo, civilmente celebrado, desaparece el delito castigado; y aun en la hipótesis de que el delito de bigamia se produjo por haberse celebrado dos matrimonios válidos, y de solemnidades iguales, la circunstancia de haberse dictado por el Tribunal Eclesiástico sentencia declarando nulo el segundo matrimonio, que es tanto como inexistente para los efectos de la Ley y Derecho, impide penar el hecho perseguido:

2.º El mismo artículo 486 del Código Penal, en relación con el artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal, al suponer la sentencia recurrida que, declarada la nulidad del segundo matrimonio, no tenía más remedio que condenar al procesado, toda vez que, sin perjuicio de reconocer eficacia en España a la declaración hecha por los Tribunales Eclesiásticos ha podido y debido declarar, al mismo tiempo, que, por no reunir el primer matrimonio los requisitos necesarios para modificar el estado civil del... con arreglo a la legislación mejicana, no se había producido el delito de bigamia en los términos que lo define y castiga el citado artículo 486;

3.º En el supuesto de que existiera delito, que no existe, el artículo 455, por falta de aplicación, en cuyo precepto encajarían los hechos realizados por el procesado, según la definición del mismo y la interpretación dada a dicho artículo por el Tribunal Supremo, en las sentencias citadas en el primer motivo del recurso:

Resultando que en el acto de Vista fué impugnado por el ministerio Fiscal:

Visto, siendo Ponente el Excelentísimo señor Magistrado D. Manuel Pérez Vellido:

Considerando que toda cuestión de orden civil pre-judicial, referente a la validez de un matrimonio o a

la supresión de estado civil, queda siempre deferido, por precepto terminante de nuestra ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 5.º al Juez o Tribunal que deba entender de la misma, siendo su decisión en todo caso base única y obligada, sobre la cual ha de partir necesariamente la del Tribunal de lo Criminal, y que, conforme a lo ordenado en el 80 del Código Civil, a los Tribunales eclesiásticos corresponde conocer de los pleitos sobre nulidad del matrimonio canónico, cuya forma hace forzosa el 82 del mismo Cuerpo legal a todo el que profesa la religión católica:

Considerando, que, por virtud de tales disposiciones, es indudable que, al aceptar la sentencia recurrida las afirmaciones del Tribunal eclesiástico y partir de la declaración hecha por éste de la nulidad del segundo matrimonio y de la validez y subsistencia del primero, ha aplicado rectamente el artículo 486 del Código Penal, sin que a ello obste, como con error sostiene el recurrente, la referida declaración de nulidad recaída, pues lejos de ser ésta obstáculo que impida la sanción penal que establece el mismo artículo, constituye precedente obligado para su aplicación:

Considerando, que aun en el erróneo supuesto de que los Tribunales de lo Criminal tuvieran competencia para resolver la referida cuestión de nulidad, la Audiencia de... habría aplicado con rectitud y acierto el repetido artículo 486 del Código Penal, porque, según el precepto contenido en el 9.º del Código civil y doctrina sentada con repetición por este Tribunal Supremo, las leyes relativas a los derechos y deberes de la familia o al estado, condición o capacidad legal de las personas, obligan a los españoles, aunque residan en el extranjero, y, por consiguiente, el matrimonio contraído por uno de éstos en Méjico, con arreglo a las normas establecidas en España, tiene, mientras no sea legalmente disuelto, toda la fuerza y eficacia que éstas le asignan y reconocen, tanto en el orden civil como en el penal, y sea cual fuere el efecto que las de aquel país le atribuyen:

Considerando que los actos que define y pena en su artículo 455 no guardan semejanza ni relación al-

guna con los realizados por el recurrente, ya que no se trata en este caso de un delito de escándalo público, originado con la celebración de dos matrimonios, uno religioso y otro civil, y viceversa, sino del llevado a cabo contra el estado civil de las personas, por, ser los contraídos de igual naturaleza y carácter, tener la misma trascendencia y finalidad, y requerirse para su validez y eficacia idénticos requisitos y solemnidades:

Considerando que con lo expuesto queda demostrada la total improcedencia del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por..., a quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituido. Comuníquese esta resolución a la Audiencia de..., a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, según lo dispuesto en el artículo 906 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Buenaventura Muñoz.—Andrés Tornos.—Manuel P. Vellido.—Francisco Mifsut.—Francisco Papillón.—Francisco García Goyena.—Luis Rubio.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Pérez Vellido, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo Criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Febrero de 1917.—Licenciado Octavio Cuartero.

(*Gaceta de Madrid*, 9 de Agosto de 1917, anexo núm. 3, pp. 26 y 27).

SENTENCIA

El señor Teniente párroco de Chagarcía Medianero, sin esperar a que los deudores lo hicieran, pagó en el Provisorato treinta pesetas por recargo impuesto en una dispensa matrimonial de dos de sus feligreses, y al negarse éstos a satisfacer al Párroco la cantidad por éste entregada, entabló el señor cura la oportuna demanda ante el Tribunal municipal, el cual falló contra el señor cura, absolviendo a los demandados e imponiendo las costas al demandante.

Por el señor cura se interpuso legalmente recurso de apelación ante el señor Juez de Instrucción de Alba de Tormes y éste, muy justamente, revocó la sentencia del tribunal inferior, condenando a los demandados a pagar al señor cura las treinta pesetas que les reclamaba, y al pago de las costas de ambas instancias.

LA VISITA AD LIMINA

¿Por qué van los Obispos a Roma?

Aunque no sea más que a título de curiosidad, son muchos los que siempre se han hecho esta pregunta, y muchos más los que al ver ahora en los periódicos noticias frecuentes de llegada a la Ciudad Eterna de los Obispos españoles, se extrañan de que en circunstancias tan anormales en general, y sobre todo para viajes por el extranjero, nuestros Prelados, poco a poco, todos o casi todos, acudan a la ciudad de los Papas.

Mas si se tratara de viajes de recreo o siquiera de con ellos satisfacer particulares devociones, muy justas hasta en el fiel cristiano, para con la cabeza visible de la Iglesia, era de extrañar y llamar la atención, toda vez que el ambiente guerrero que vicia la atmósfera europea convida más a estar todos en su propia

Sede que a salir nada menos que hacia una nación beligerante.

Sin embargo, la obligación que les impone su elevado cargo los impele a sobreponerse a las circunstancias del tiempo y *visitar* los sepulcros de los apóstoles San Pedro y San Pablo, prestar un acto de *reverencia* y *obediencia* al Romano Pontífice y *dar cuenta* detallada a las Sagradas Congregaciones del estado de las diócesis que cada uno de los Obispos preside, rige y gobierna.

El fin, pues, de estos viajes y de estas visitas es *honrar* de un modo particular al sucesor de San Pedro, *informarle* de palabra del estado de su grey y *recibir* obedientemente los paternales avisos y consejos del Santo Padre, manifestando así su unión más íntima y estrecha con el supremo Pastor de las almas.

Tuvieron origen estas visitas de una simple devoción en los primeros siglos de la Iglesia y lo que hubieron de hacer en el siglo v los Prelados de Sicilia, por consejo de San León y más tarde por precepto, cada tres años, según atestigua San Gregorio Magno, el Papa Zacarías lo extendió a todos los Obispos del orbe sujetos a la Sede Apostólica, obligándoles a cumplirlo *anualmente* de palabra a los cercanos a Roma y por escrito a los distantes, obligación que ya en tiempos de Inocencio III, más que de ley, provenía del juramento que antes de la consagración episcopal habían de prestar sobre el particular todos los Prelados.

La dificultad de comunicaciones que todavía existía fué un obstáculo insuperable para el cumplimiento de este sacratísimo deber, y éste fué el motivo para que muchos Obispos obtuvieran indultos especiales, por los que se les dispensaba de la obligación, hasta que en el siglo xiii Alejandro IV derogó todas las dispensas, y más tarde Sixto V, siguiendo las huellas que le trazara su predecesor Gregorio XIII, restauró e impuso con nuevo vigor la disciplina ya establecida, señalando que la Santa Sede quería tener noticias pastorales de las diócesis de Italia, Dalmacia y Grecia cada *tres años*, de los países más próximos europeos cada *cuatro*, de los de Africa e Islas de la Europa occidental cada *cinco* y cada *diez* de las diócesis de Asia y

más distantes, y todo so penas gravísimas, las cuales todas fueron abrogadas por el Papa Pío IX.

En este estado permaneció la disciplina hasta principios de nuestro siglo; pero el día 31 de Diciembre de 1909, para resolver algunas dificultades que cada vez se notaban más en este asunto tan delicado, de la Santidad de Pío X emanó una disposición nueva, que es por la que actualmente se rige la Iglesia en este punto.

En ella se hace una nueva división de las regiones, por decirlo así del mapa de la Iglesia y se determina no que se tengan noticias de las diócesis, como era antes, sino de los Obispos y por su medio, cada cierto número de años, a partir del año 1911, obligando a ir a Roma a los Prelados, o en caso de imposibilidad, a un procurador Sacerdote residente en la diócesis que corresponda, respondiendo íntegramente la primera vez a todo el cuestionario prefijado, y en las restantes veces sólo las modificaciones notadas en el estado de la diócesis.

Según la disciplina vigente, por tanto correspondió ir a los Prelados españoles el año 1912, y como están obligados a ir cada *cinco* años, les corresponde también ir en éste de 1917, a no ser que aún no haya pasado el primer bienio de su promoción.

Por esto y a esto van los Obispos a Roma; y puesto que se trata de dar noticias al Romano Pontífice del estado de nuestras almas, deber de los católicos es adelantar cada año más en nuestro perfeccionamiento espiritual, para que, a más de acercarnos a nuestro fin, podamos proporcionar a nuestro Prelado el consuelo de presentarse al Papa con la mayor alegría de nuestros adelantos en la santificación y salvación.

TARQUINI.



SACERDOTES ADORADORES

Existen en la Iglesia dos asociaciones canónicamente erigidas, mucho tiempo ha, muy propias para conservar el espíritu sacerdotal y promover los intereses de las almas.

La más importante, que lleva el nombre de *Asociación de Sacerdotes Adoradores*, se propone la santificación personal del sacerdote por medio de la adoración o meditación en presencia de Jesús, presente y viviente en el Sacramento. La otra, llamada *Liga Sacerdotal Eucarística*, tiene por fin especial la santificación de las almas por medio de la Comunión frecuente y cotidiana. En razón de sus analogías y por voluntad expresa de Pío X, ambas asociaciones han sido confiadas a una misma dirección general, debiendo la segunda ser complemento de la primera.

El Centro de estas Asociaciones en España, cuyo órgano es el *Boletín Eucarístico*, radica en Málaga.

En esta diócesis de Salamanca el Director, a quien pueden dirigirse para todo lo relacionado con mencionadas congregaciones, es el *M. I. Sr. D. Federico Liñán, Maestrescuela de nuestra Santa Basílica Catedral*.

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Los han practicado: En el convento de Carmelitas de Salamanca, don Enrique Casado, Teniente párroco de Chagarcía Medianero.

En el convento de Carmelitas de San Sebastián, don Teodoro Rodríguez, Párroco de Vellés (La).

En el de Alba de Tormes, don Sebastián Hernández Bueno, Capellán de Arauzo.

En el de Dominicos de Salamanca, don Cirilo González, Teniente párroco de Vega de Tirados.

Y en el Santuario de la Peña de Francia, don José María Sánchez, Párroco de Monforte.

SUFRAGIOS ESPIRITUALES MUTUOS DEL CLERO

Ha ingresado en esta Hermandad, don Cirilo González Talagán, Teniente párroco de Vega de Tirados.

COLLATIO MORALIS MENSE OCTOBRE HABENDA

QUAESTIO DOCTRINALIS

Utrum furtum semper sit peccatum? S. Thom., 2.^a 2.^{ae}, q. LXVI, a. 5.^o

CASUS CONSCIENTIAE

Luscinda, ancilla a cubiculo, postquam satis dominae in theatrum iturae noctu, iustumque fecerat, absentibus heris in caveam descendere solebat, et inde auferre vitream amphoram dulcis vini, qua dein in suo cubiculo fruebatur in pace sorbillans. Pincerna, Gorgonius, cuius in gallinarium vulpecula illa saeviebat, aegre ferens divitiarum diminutionem suarum, omnia se fassurum dynastae, dominae utriusque, minatus est. Tunc Luscinda dominam multis cum lacrimis docet, se decidisse inhoneste per scalas, pincerna vidente et irridente, et minante se conservis reliquis narraturum. Iuberet ergo mature silentium.

Ubi mane fuit pincernae attonito dynasta: De his, que circa Luscindam noscis, cave ne cui dicas; te eiciam, si audivero vel auram. Ille taciturnior pisce, veritus merito ne domina promissis staret, furtum Luscindae omnino celavit, quo factum est ut haec vulpecula vino liberius indulgeret.

QUAERITUR

- 1.^o Quid calumnia, et quale peccatum.
- 2.^o Quinam dicuntur cooperatores negativi?
- 3.^o Quorum sunt accusandi in re morum, uterque

servus Luscinda et Gorgonius et dynasta utriusque domina.

4.º An et quomodo servi teneantur ad restitutionem?

CERTAMEN CIENTIFICO-LITERARIO-MUSICAL

QUE, POR INICIATIVA Y BAJO EL PATRONATO DEL EMMO. Y RYMO. SR. DON ENRIQUE ALMARAZ Y SANTOS, CARDENAL ARZOBISPO DE SEVILLA, Y DEL EXCMO. CABILDO METROPOLITANO, SE CELEBRARÁ EN ESTA CIUDAD, EN CONMEMORACIÓN DEL III CENTENARIO DEL VOTO HECHO POR AMBOS CABILDOS, CATEDRAL Y MUNICIPAL, DE DEFENDER EL DOGMA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE NUESTRA SEÑORA LA VIRGEN MARÍA.

TEMAS

I.—El Pontificado y la Inmaculada.—Oda castellana.—Premio de honor: una medalla de oro, concedida por S. S. el Papa Benedicto XV, gloriosamente reinante.

II.—Devoción de los Reyes de España a la Inmaculada.—Elogio histórico. Premio de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)

III.—A la Inmaculada.—Oda latina. Premio de S. E. R. el Sr. Nuncio de Su Santidad.

IV.—Los Arzobispos de Sevilla y la Inmaculada.—Elogio histórico. Premio de S. E. R. el Sr. D. Enrique Almaraz y Santos, Arzobispo de Sevilla.

V.—El Cabildo Metropolitano de Sevilla y la Inmaculada.—Elogio histórico. Premio de este Excmo. Cabildo Catedral.

VI.—Devoción del Ayuntamiento y del pueblo de Sevilla a la Inmaculada Concepción.—Elogio histórico. Premio de este Excmo. Ayuntamiento.

VII.—Tríptico de sonetos en honor de la Inmaculada Concepción. Premio de S. E. el Sr. D. José Ximénez de Sandoval, Capitán general de Andalucía.

VIII.—Origen y antigüedad del culto a la Inmaculada Concepción en España. — Disertación histórica. Premio de la Excmo. Universidad Literaria de Sevilla.

IX.—Romance que cante una tradición sevillana concepcionista.—Premio de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras.

X.—Índice razonado de un tratado de Mariología.—Premio de la Universidad Pontificia Hispalense.

XI.—Origen del «Alabado» y su historia y práctica en la Catedral de Sevilla.—Monografía histórico-crítica. Premio de un Sr. Capítular de la misma Iglesia.

XII.—A la Inmaculada Concepción.—Oda en lengua griega. Premio del M. I. Sr. D. Juan Flaviano Sánchez, Canónigo de esta S. I.

XIII.—Iconografía de la Inmaculada Concepción.—Estudio crítico de los principales monumentos iconográficos concepcionistas de Sevilla.—Premio de la Real Maestranza de Sevilla.

XIV.—Sobre la antifona *Beatam me dicent omnes generationes, quia fecit mihi magna qui potens est, alleluia*.—Composición musical para tenores primeros, tenores segundos y bajos, con acompañamiento de orquesta, la cual se compondrá de quinteto de cuerda, flauta, dos clarinetes, fagot, dos trompas y trombón. Premio del Excmo Sr. D. Juan J. Conde y Luque, Gobernador civil de esta provincia.

CONDICIONES

1.^a Podrán concurrir al certamen todos los escritores españoles, aunque residan en el extranjero.

2.^a Los trabajos habrán de ser inéditos, redactados en lengua castellana, excepción hecha de aquellos para los cuales se señala otra lengua, y de mérito suficiente por sí mismos, no bastando el relativo.

3.^a El plazo para la admisión de los mismos expirará el 25 de Noviembre del presente año de 1917.

4.^a Se enviarán al M. I. Sr. D. Federico Roldán, Secretario de la Junta Organizadora, Palacio Arzobispal.

5.^a Cada trabajo llevará un lema, que constará igualmente en un sobre cerrado, dentro del cual irán el nombre del autor y las señas de su domicilio.

6.^a Sólo se abrirán los sobres correspondientes a los trabajos premiados; los demás se inutilizarán sin que pueda conocerse el nombre del autor.

7.^a En el caso de declararse desierto alguno de los temas, la Junta podrá adjudicar el premio correspondiente a otro trabajo que lo merezca, referente a cualquiera de los demás temas.

8.^a La Junta concederá uno o más *accésits* a los trabajos

que, sin merecer el premio, estime sin embargo dignos de esta distinción, a menos que sus autores renuncien a este honor.

9.^a La Junta se reserva el derecho de publicar separados o unidos los trabajos premiados, regalando a sus autores, en caso de hacerlo, los ejemplares que estime oportuno.

10. La adjudicación de premios se hará solemnemente en una gran velada literario-musical, que habrá de celebrarse como último acto de las solemnes fiestas en honor de la Inmaculada. En ella se leerán las poesías premiadas y algún otro trabajo, en todo o en parte, que la Junta estime oportuno.

ADVERTENCIAS

1.^a Compondrán el Jurado calificador personas de reconocida competencia, según la índole de cada tema, cuyos nombres se harán públicos cuanto antes pueda la Junta ultimar la lista. Dicho Jurado será desde luego presidido por S. E. R. el Sr. Cardenal Arzobispo de esta diócesis.

2.^a No pudiendo esta Junta concretar aún la calidad y valía de todos los premios ofrecidos, lo hará público cuanto antes, pudiendo desde luego asegurar que corresponderán a la grandeza del hecho que se conmemora y a la reconocida esplendidez de los donantes.

Sevilla, festividad de Santiago, Patrón de España, de 1917.

La Junta Organizadora.

BIBLIOGRAFIA

Leccionario de las Dominicas, por FEDERICO CLASCAR, presbítero. Traducción del catalán.—Un volumen de 13 1/2 por 19 1/2 centímetros, de VIII-322 páginas. En rústica, pesetas 3; elegantemente encuadernado en tela, pesetas 4. (Por correo, certificado, pesetas 0,40 más).—Luis Gili, Librería Católica Internacional, Claris, 82, Barcelona, Apartado 415.

«Libro esencial de formación religiosa» llama el traductor al *Leccionario de las Dominicas*, destinado a avivar la fe y extender el Evangelio del reino de Dios. Contiene todas las epístolas y evangelios que se rezan en la misa de los domingos, durante el año eclesiástico, con su respectivo comentario, corto sí, pero nutrido de abundante doctrina, que facilitará la inteligencia del texto y obrará en el ánimo del fiel

cristiano la intimidad de Jesús, ilustrará su interior, desvanecerá las dudas e inquietudes y vigorizará su corazón trocando en él los desfallecimientos y miserias en cristiana y serena energía.

Muy oportuna y útil, por no decir necesaria, es la presente obra para cuantos se dedican a la enseñanza de la doctrina cristiana y predicación. El catequista hallará, además de la epístola y evangelio propio de cada dominica del año traducidos en lengua vulgar, un atinado comentario de los mismos, que podrá con facilidad ampliar sin grande esfuerzo; y lo propio sirve al predicador y de un modo especial al párroco, que se ve precisado a dirigir su palabra a los fieles para cumplir su deber, hallando en ella material abundante, de sólida doctrina y fácil asimilación con que desempeñar con fruto su ministerio y el encargo que tiene prescrito de instruir y apacentar la grey que la Divina Providencia le ha confiado.

Nuevo Astete graduado en orden cíclico

Se compone de tres opusculitos al precio de cinco, diez y quince céntimos de peseta, respectivamente.

El primero contiene las oraciones y fórmulas más usuales del Astete juntamente con la exposición de las principales verdades de la doctrina cristiana. Al final lleva un método sencillísimo de preparación para la primera comunión.

El segundo contiene todo lo más importante del Astete y un pequeño resumen de Historia Sagrada.

El tercer opúsculo, contiene el tercero y cuarto grado. En el tercero va todo el Astete.

En el cuarto, el Astete con algunas adiciones.

Los grados segundo, tercero y cuarto, van distribuidos en lecciones con su programa al pie.

Los pedidos al autor: C. Damián Bilbao (Reyes, 20, Madrid).

Se hace un descuento de 15 por 100 desde 50 ejemplares.

Próximo a publicarse.

Instituciones Canónicas, con arreglo al novísimo Código de Pío X, promulgado por Benedicto XV, escritas en latín y en castellano por el Rdo. P. Juan B. Ferreres, S. J.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado